

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA -SEGUNDA INSTANCIA-

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No.	76001-33-33-017-2013-00338-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	DANIEL ISAAC LUCUMÍ ROSAS Y OTROS maurocas77@yahoo.com lianaalzate81@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- roccidente@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co
Llamados en garantías	LA PREVISORA S.A. gherrera@gha.com.co SEGUROS ALLIANZ S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co lfq@gonzalezguzmanabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com abogadomauricio@gmail.com ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes SEGUROS Q.B.E. S.A. marco.arenas@qbe.com AXA COLPATRIA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com

	secretariapazrussiabogados@gmail.com rubriaelena@gmail.com
Tema	LESIONES INTERNO. REGIMEN OBJETIVO. CONFIRMA. NIEGA.

Mag. Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Procede la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión de esta Corporación Judicial, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 05 del 5 de febrero de 2019, por la cual, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES :

Por conducto de apoderado judicial, los señores Daniel Isaac Lucumí Rosas, Adriana Rosas García y Luis Antonio Peña Carabalí, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, demandan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-², en orden a que se realicen las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Daniel Isaac Lucumí Rosas, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2013, al ser herido con arma cortopunzante por otro interno, mientras se encontraba privado de su libertad.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a pagar a los actores, la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados.

Los **HECHOS** sustentadores de las pretensiones, fueron expuestos por el apoderado de la parte actora en la siguiente forma:

¹ En adelante CPACA.

²² Fls. 1-24, c. ppal.

El señor Daniel Isaac Lucumí Rosas, por cumplimiento de una orden judicial, fue privado de su libertad y puesto a disposición del INPEC en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

El 15 de febrero de 2013, estando recluso en el centro penitenciario, fue agredido con arma cortopunzante por otro interno, lo que le ocasionó lesiones en su nariz, la cual quedó desviada, situación que afecta la estética de su rostro.

RAZONES DE LA DEFENSA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Precisó la entidad³, que no se encuentra demostrado que se haya utilizado algún tipo de arma que haya sido ingresado por la puerta del centro carcelario, no pudiéndose endilgarle responsabilidad alguna por los hechos narrados en la demanda.

Que conforme a la copia de la historia clínica del accionante, se tiene que fue atendido por urgencias en el Hospital Piloto de Jamundí, donde se le practicó una pequeña cirugía, que aunque se desconocen los motivos de la herida, fue atendida dicha lesión de manera oportuna por el servicio médico de la institución.

Que respecto a las secuelas de la herida, no se aportó documento médico legal alguno que indique las posibles secuelas de orden funcional, como consecuencia de la presunta herida.

Que si bien a la institución le compete velar por la vida de los internos, desde el momento de su ingreso a los establecimientos penitenciarios, existen eventos que se escapan de su órbita funcional, debido a que son situaciones de violencia provocadas por los mismos internos en detrimento de su propia salud y del orden interno que se presenta en el devenir y transcurrir diario.

De las sociedades llamadas en garantía

Compañía de Seguros La Previsora S.A.⁴

Esbozó, que no existe en el expediente la más mínima prueba de que la lesión soportada por el actor, hubiese sido producto de la agresión de otro interno.

³ Fls. 46-67, Ib..

⁴ Fls. 19.27, c. 2.

Formuló como excepciones las de: “Inexistencia de responsabilidad del INPEC”, “Inexistencia de la prueba del perjuicio alegado”, “Enriquecimiento sin causa”, “La genérica o innominada”, “Coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras”, “Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1005575”, “Inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales diferentes a los morales”, “Las exclusiones de amparo” y “Genérica y otras”.

Compañía de Seguros Allianz S.A.⁵

Indicó, que no puede desprenderse con fundamento en la certificación emanada del INPEC, que en la fecha señalada como la ocurrencia de los hechos, se hubiere reportado algún tipo de incidente disciplinario al interior del centro cancelario, en el que pudiera salir lesionado el actor, lo que hace suponer, que si en efecto sufrió la lesión indicada, la misma pudo tener su origen en algún accidente u otro medio ajeno al control de la accionada.

Propuso como excepciones, las que denominó: “Carencia de la prueba de la falla del servicio esgrimida frente al INPEC y consecuencial falta de nexo causal”, “Falta de legitimación en la causa por activa frente al llamamiento”, “Falta de cobertura por exclusión expresa”, y “Coaseguro”.

Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁶

Señaló, que es inexistente la falla o falta en el servicio que pueda generar responsabilidad a cargo del Estado.

Formuló las excepciones que intituló como: “Presunta culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia de responsabilidad por parte del INPEC”, “Cobro de lo no debido”, “Exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales”, “Carga de la prueba de los perjuicios sufridos”, “Límite de amparos y cobertura”, “Deducible pactado” y “Coaseguro cedido”.

Compañía de Seguros Q.B.E. S.A.⁷

Alega, que el extremo activo de la litis formuló cargos por las supuestas lesiones sufridas por el señor Lucumi Rojas el 15 de febrero de 2015, los cuales carecen de material probatorio documental, lo que permite concluir que el presente medio de control no está llamado a prosperar.

⁵ Fls. 74-94, c. 3.

⁶ Fls. 112-129, Ib.

⁷ Fls. 132-152, Ib.

Propuso las excepciones de: “Hecho de un tercero”, “Insuficiencia probatoria de los perjuicios sufridos por la parte demandante”, “Falta de prueba de perjuicios morales”, “Falta de prueba de perjuicios a la salud”, “Improcedencia de aplicación de fundamento de responsabilidad respecto del INPEC”, “Inexistencia de la obligación de indemnización por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad”, “Inexistencia de responsabilidad del INPEC”, “Ausencia de daños y perjuicios probados”, “Genérica”, “Inexistencia de cobertura para eventos de lesiones personales a interno provocadas por riña en los patios”, “Sujeción de las partes al contrato de seguros póliza de responsabilidad civil No. 1005575 y a las normas legales que lo regulan”, “Límite de responsabilidad”, “Inexistencia de cobertura para perjuicios a la salud”, “Inexistencia de solidaridad”, “Buena fe” y “Genérica”.

Compañía de AXA Colpatria S.A.⁸

Exteriorizó su oposición a la prosperidad de las súplicas de la demanda, al señalar que las mismas carecen de fundamento legal y de derecho, que las amparen.

Exceptuó así: “Inexistencia del hecho generador de la obligación”, “Inexistencia del daño moral”, “Inexistencia del nexo causal”, “Falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, por falla en el servicio”, “Inexistencia del perjuicio reclamado”, “Inexistencia del siniestro”, “Inexistencia de la cobertura”, “Inexistencia de solidaridad por existir coaseguro”, “Límite de responsabilidad en caso de siniestro” y “Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado, deducible”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 05 del 5 de febrero de 2019⁹, denegó las pretensiones de la demanda, tras declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Señaló el a-quo que:

“(…)

De las pruebas recaudadas en la actuación, no se deja absoluta claridad de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, puesto que no existe investigación alguna que pudiera determinar con claridad la razón concreta de la lesión del recluso Lucumí Rosas; no obstante, según puede desprenderse de la minuta de guarda, el hoy demandante Lucumí Rosas junto con el interno Melchor Enrique, fueron aquellos las personas que acometieron en la gresca al interno Erick Silva Solarte, mismo que fue evacuado primeramente debido a sus graves lesiones en su integridad física con ocasión a la perforación con objeto corto-punzante en su cabeza y cuello, circunstancias éstas que también fueron advertidas en el informe de pabellonero en el cual se dejó constancia del operativo de registro en donde se encontraron armas de elaboración artesanal tales como de carácter metálico y otra afilada, elaborada del cabo de un cepillo, lo que ineluctablemente conduce a inferir que tal circunstancia (manipulación de armas corto-punzantes sobre la humanidad de otro interno) conllevó a la concreción del hecho que determinó la causa del daño.

Lo anterior se deduce, ya que a juicio de esta judicatura es innegable el poder suasorio del vehemente indicio (prueba objetiva) que se desprende de los hechos indirectos (llamados

⁸ Fls. 159-166, Ib.

⁹ Fls. 153-159, ppal.

indicadores) como son, a consigna en la historia clínica y lo suscrito en minutas de guardia realizadas el día de los hechos (medios probatorios directos), para que se infiera razonablemente el hecho indicado por la hoy demandada, es decir, de que el recluso Lucumí Rosas presentaba para el momento de los hechos un estado de exaltación considerable, y que aquella circunstancia sumada a la manipulación de armas artesanales coadyuvaban al resultado final del daño, cual fue la respuesta directa de su adversario Silva Solarte. (...)."

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el fallo de primera instancia, fue interpuesto en la oportunidad legal, recurso de apelación por el procurador judicial de la parte accionante, manifestando que¹⁰:

"(...)

Del informe de la lesión no se puede concluir que fue el señor Lucumí Rosas quien inició la riña, por el contrario, del documento puede inferirse que el demandante actuó en legítima defensa para contrarrestar una agresión.

Existe una valoración incorrecta de la prueba documental, debido a que del informe elaborado por el INPEC se desprende que todas las personas que participaron en la riña estaban armadas, pues sino hubiera sido así, no se entendería como resultó herido el señor Daniel Lucumí.

Contrario a lo que afirma el a-quo, la conducta del demandante no logra romper el nexo de causalidad, pues lo máximo que generaría sería una concurrencia de culpas debido a que en la producción del daño por el cual se demandó, se vio involucrada la entidad demandada a causa de que el Estado asume por completo la seguridad de los internos en virtud de la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona privada de la libertad y, además en la producción de tal hecho dañoso también tuvo participación directa la víctima. (...)."

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso, en virtud del recurso de apelación incoado en contra de la reseñada sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 del CPACA¹¹.

2. Marco Normativo

Se ejercita en este proceso el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, que faculta a la persona interesada para demandar directamente

¹⁰ Fls. 173-174, Ib.

¹¹ Con anterioridad a la expedición de la citada Ley, las demandas incoadas en ejercicio de la acción de reparación directa, sustentadas en los títulos de imputación "privación injusta de la libertad, error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia", estaban asignadas en primera instancia a los Tribunales Contencioso Administrativos, al establecerlo así el auto del 9 de septiembre de 2008, dictado por la Sala Plena del Consejo de Estado, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, pues se adujo en aquél proveído, que para efectos de conocer dichos temas, debía observarse el factor orgánico, a través del cual se asignaba su conocimiento a los Tribunales Administrativos y al Consejo de Estado, en primera y segunda instancia, respectivamente, sin parar mientes en el factor cuantía, el cual en la actualidad, en vigencia del CPACA, es el factor que se tiene en cuenta para asignar el conocimiento de estos asuntos.

la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Carta. El primero de ellos dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo **daño antijurídico** originado en la actividad administrativa y que le sea **imputable** a este, cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar.

3. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación impetrado, le corresponde a esta Sala Jurisdiccional de Decisión, determinar si,

¿Resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad patrimonial al INPEC, a raíz de la lesión personal infligida al señor Daniel Isaac Lucumí Rosas, el 15 de febrero de 2013, presuntamente ocasionada por otro recluso, mientras se encontraba privado de su libertad, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí?

Para arribar a la decisión requerida, la Sala hará lo siguiente: **4.-** Una síntesis del título de imputación aplicable al presente caso, conforme a los regímenes de responsabilidad que de tiempo atrás ha venido aplicando la jurisprudencia nacional, con el fin de facilitar el proceso de calificación de la conducta estatal. **5.-** Una relación del material probatorio allegado al proceso, tendiente al esclarecimiento del presente asunto. **6.-** Un análisis respecto a la estructuración o no de los elementos de la responsabilidad del Estado por omisión y, **7.-** Por último, decidirá si hay lugar a confirmar o revocar el fallo objeto del recurso de alzada.

4.- Régimen Jurídico Aplicable:

Sobre el título de imputación a aplicar en casos de lesiones o muerte de personas que se encuentran en un centro de reclusión, el Consejo de Estado, ha aplicado un régimen de responsabilidad objetivo¹², teniendo en cuenta la relación de especial sujeción a la que se encuentran sometidos los reclusos respecto del Estado, representado en el caso sub-júdice, por el INPEC. Sobre este tópico la Alta Corporación ha discurrido bajo el siguiente temperamento:

¹² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, No. Interno 19849, C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 14 de abril de 2011, No. Interno 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del 14 de junio de 2012, No. Interno 23341, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

“(...) Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

Así mismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹³, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, pues -bueno es insistir en ello-, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda. (...)”.¹⁴

Acorde con lo anterior, el Alto Tribunal ha estimado, que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre ellos una relación jurídica especial y, en tal virtud, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo de la administración.

De suerte que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la vida, o en la integridad psicofísica del detenido, **debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.**

Ha precisado igualmente el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁵, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que, en estos eventos, **debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual el Estado, por su propia cuenta y decisión, somete a la persona a la que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, a pesar de que se demuestre la**

¹³ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, No. Interno 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

diligencia de la Administración, queda comprometida la responsabilidad de ésta, pues el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

Sin embargo, ello no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña, en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, caso en el cual, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la que se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

Por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a los reclusos, resulte suficiente para que éstos puedan considerarse como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública¹⁶.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

“(…)

De ahí que el demandado inicial no pueda exonerarse parcialmente de responsabilidad, a pesar de que exista un tercero también jurídicamente responsable de indemnizar los perjuicios, pues los dos han concurrido a la causación de los mismos, **entendiendo, se insiste, que la anotada concurrencia no significa que físicamente participen los dos, sino que desde el punto de vista de la causalidad adecuada y de la imputabilidad jurídica, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos y/o jurídicamente llamados a responder por la producción del daño.** Cosa distinta es que el demandado que ha pagado la totalidad de la indemnización judicialmente ordenada se subroga, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la causación del daño. En ese orden de ideas, el demandado podrá o mejor, en su condición de entidad pública gestora de los intereses generales, deberá repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño...

Así pues, en cada caso concreto, en el cual la entidad demandada invoque la existencia de una causa extraña, deberían analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se produjo el daño, por cuanto es posible que el estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que, para que las eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores, resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva, esto es, que sea la causa única del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo, pues en el evento que se considere como una causa en la producción del daño, no exime al demandado de su responsabilidad y, por ende del deber de indemnizar, aunque, eso sí, este último se rebaja en proporción a la participación de la víctima.(…)”¹⁷. (Negrillas fuera del texto original).

Con apoyo en las anteriores referencias conceptuales, la Sala, relacionará el material probatorio arrimado al plenario, con el fin de determinar si se ve comprometida la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin perjuicio de analizar la configuración de una eventual falla en la prestación del servicio.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 16530.

5. Relación del material probatorio allegado al proceso

Está constituido por un conjunto de piezas documentales, recaudadas e introducidas en el transcurso del proceso, las cuales pueden ser apreciadas válidamente al tenor de lo estatuido por las normas procesales vigentes¹⁸.

Elementos probatorios que serán valorados en su conjunto, de los cuales concluye la Sala, lo siguiente:

- Copia de la cartilla biográfica a nombre del actor, la cual revela que, ingresó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, el 8 de enero de 2013, reportándose así mismo otros ingresos de aquel al citado centro de reclusión¹⁹.

- Historia clínica a nombre del actor, aperturada en el Hospital Piloto de Jamundi - E.S.E., registrándose que:

“ ...
15-2-2013
MOTIVO DECONSULTA: Herido.
ENFERMEDAD ACTUAL. paciente que refiere que estuvo agredido por otro recluso. Refiere dolor. No otros síntomas.
...
DX: Herida en región nasal.
...
(...)”.²⁰

- Certificación expedida por la Oficina de Investigaciones Internas del COJAM, en la cual se consignó que, revisado la base de datos, no se encontró registro o informe para el 15 de febrero de 2013, donde haya resultado lesionado el interno Daniel Isaac Lucumí Rosas²¹.

- Certificación expedida el 24 de septiembre de 2013, por el Coordinador del Área de Reseña y Dactiloscopia del COJAM, donde se lee que el señor Lucumí Rosas, ingresó a dicho centro el 31 de octubre de 2012 procedente de la EPC de Puerto Tejada²².

- Documento fechado 15 de febrero de 2013, a través del cual se remitió oficio al Subdirector de la Estructura 1, del COJAM por parte del Pabellonero Piso 4, en la cual dejó constancia de la siguiente novedad:

“(...) Aproximadamente a las 11:30 horas del día en curso en el pabellón 4B del bloque norte, que había una alteración de orden interno (RIÑA), protagonizada por los internos SILVA

¹⁸ Arts. 211, 212, y 215 del CPACA; en concordancia con los Arts. 243 al 246 y 257 del CGP.

¹⁹ Fls. 54-56, c. ppal.

²⁰ Fls. 58-61, lb.

²¹ Fl. 62, lb. mediante certificación adiada 7 de julio de 2017, se adujo lo mismo. Ver fl. 6, c. pruebas.

²² Fl. 63.

SOLARTE ERICK TD 1417, LUCUMI ROSAS DANIEL TD 1130 Y PÉREZ IVAN MELCHOR ENRIQUE TD 1058, al ver esta alteración llamé al personal de guardia disponible del establecimiento con el fin de salvaguardar la seguridad del complejo y personal de internos. Al momento de ingresar a dicho pabellón, el interno PEREZ IVAN MELCHOR ENRIQUE TD 1058, se torna agresivo contra el personal de guardia que iba ingresando al pabellón, haciéndose necesario el uso de los métodos coercitivos contra este. En este procedimiento el dg Riaño Castro William pabellonero del patio 4, bloque 1, sale golpeado en la mano derecha, el cual le genera una inflamación y dolor agudo.

...

Es de resaltar que producto de esta riña los internos..., LUCUMI ROSAS DANIEL TD 1130 herido en nariz, pecho, antebrazo y hombro izquierdo al parecer con arma de elaboración artesanal.

(...)"²³

- Acta de apertura del EPC Jamundí, en la cual se anotó que, la siguiente novedad: "...Encontrándome de servicio en el pabellón 4, bloque 1, encontrándome solo por motivo de que mi compañero se encontraba en el área de sanidad con unos internos del mismo patio, se presentó una riña en el patio 4B segundo piso, entre los internos Silva Solarte Erick TD 4361, interno que sale con lesiones en la parte izquierda de la cabeza (perforaciones) y en el cuello al lado izquierdo, lesiones provocadas por los internos Daniel Isaac Lucumí Rosas TD 1130, el cual también presenta laceraciones en la nariz, lado derecho del pecho antebrazo y hombro izquierdo y el interno Pérez Silva Melchor Enrique TD 1058, con laceraciones en el abdomen izquierdo, hematoma en el ojo izquierdo lateral izquierdo; se procedió a informar a la O/S TE Rocío Guerra de la situación, la cual hace presencia en el lugar de los hechos con personal de guardia disponible. Se deja constancia que debido a la grave lesión que tiene el interno Silva Solarte Erick, fue trasladado al área de sanidad para que fuera valorado por la enfermera de turno o médico..."²⁴

6. Solución al problema jurídico propuesto

De conformidad con las pruebas arrojadas al proceso de la referencia -valoradas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica²⁵, en consonancia con el precedente jurisprudencial que ha sentado sobre este tema el Consejo de Estado, colige la Sala lo siguiente:

En el presente caso, se encuentra demostrado el daño ocasionado a los actores, al develarse efectivamente, que el 15 de febrero de 2013, el señor Daniel Isaac Lucumí Rosas, sufrió una herida en su región nasal, conforme a la historia clínica reportada por el Hospital Piloto de Jamundí.

En lo que respecta a la imputación de dicho elemento de la responsabilidad estatal, se tiene, que el mismo le es atribuido en la demanda, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, pues dicha lesión se ocasionó estando recluso en el Complejo

²³ Fl. 8. C. pruebas.

²⁴ Fls. 9-10, Ib.

²⁵ El Consejo de Estado, ha entendido este medio de conocimiento de los hechos en los siguientes términos: "(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas. (...)". Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 21 de junio de 2012, Exp. No. 2012-00620-00(Ac), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Penitenciario y Carcelario de Jamundí, lo cual resulta cierto, si en cuenta se tiene, conforme quedó demostrado en precedencia, que para el día de los hechos, el actor ciertamente se hallaba recluso en dicho establecimiento carcelario, según se desprende de lo anotado en la cartilla biográfica y en las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-.

En esas condiciones, se demuestra que al actor se le ocasionó una lesión, estando recluso en el Complejo Carcelario de Jamundí, la cual fue causada por otro interno, lo que en principio permitiría realizar la imputación **jurídica** del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, toda vez que, tal como se consideró en líneas antecedentes, el Estado debe garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es, **impedir que otros reclusos**, terceros particulares, o personal estatal - penitenciario o de otra naturaleza - **amenacen la vida e integridad de aquéllos**.

Por lo que si el INPEC, no devuelve a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, como sucede en el caso objeto de análisis, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que haya ocasionado.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de casos opere una causa extraña como eximente de la responsabilidad estatal, siempre que esté acreditado cada uno de los elementos constitutivos de la misma, aspecto que aparece acreditado en el sub-júdice, esto es, de la existencia de *“culpa determinante y exclusiva de la víctima”*, como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con el daño ocasionado al actor.

En efecto, se puede aducir que la lesión acaeció por causas imputables al actor, por cuanto las pruebas que obran en el expediente revelan que, la lesión de la cual depreca su indemnización a través del presente medio de control, fueron consecuencia de una riña que se presentó dentro del penal, originadas por éste y otro recluso, al atacar a un tercer interno, sin que se conozcan los motivos o circunstancias de ese proceder por parte de aquellos.

Así las cosas, es claro que la lesión causada al actor fue consecuencia de una reacción de un tercer interno, al ser atacado por éste y otro recluso; por esta situación, y contrario a lo aducido en el recurso de opugnación, dicha herida en su nariz debe ser imputada a su propio actuar (por agredir a otro compañero), con lo que se evidencia que el interno que fue atacado, trató de defenderse del ataque irreflexivo del que estaba siendo víctima a manos de otros dos internos, uno de los cuales era el señor Lucumí Rosas.

Se itera entonces como quedó referenciado en precedencia, que las lesiones soportadas por el demandante, se presentaron producto de una riña con otro recluso, el cual fue atacado por aquél y otro, situación adversa que resultó por su propia culpa, debido a que fue el mismo actor junto con otro interno, quienes atacaron a un compañero de patio, lo

que ocasionó una alteración de éste, con el fin de defenderse de las agresiones injustas de las que estaba siendo víctima.

En esas circunstancias, cabe concluir, que fue única y exclusivamente el actuar negligente del actor y de otro compañero de patio, lo que desencadenó que fuera agredido por otro interno y se le causara la herida padecida, configurándose de este modo, la causal eximente de responsabilidad, denominada **“culpa exclusiva de la víctima”**.

Por ello no es posible endilgar responsabilidad al Estado, en cabeza de la institución carcelaria, pues no existe criterio de imputación material ni normativa que la vincule a los hechos que generaron el daño antijurídico, por el hecho exclusivo y determinante de la propia víctima, quien con su obrar junto con otro recluso participó de manera decidida y eficiente en la producción de su propio daño.

Recuérdese, que no resulta ajustado al Estado de Derecho, en su condición de guarda de la reclusión de las personas, la pretensión de considerar que en el caso de los internos, el Estado deba responder indefectiblemente por su conducta en todos los eventos que lamentablemente suceden al interior de los penales.

Suficiente lo hasta aquí explicado para confirmar el fallo objeto del recurso de alzada.

7. COSTAS

El artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Sobre la interpretación y alcance de este artículo, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente²⁶:

“...La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365²⁷. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366²⁸, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra...”. (Negrillas y subrayas de la Sala).

²⁶ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

²⁷ Se transcribe el artículo 365 del CGP.

²⁸ Se transcribe el artículo 366 del CGP.

Dicha sentencia, fue dictada en sede de control abstracto de constitucionalidad y, por ende, tiene efectos *erga omnes*, respecto de los cuales no pueden sustraerse los jueces sin una fuerte carga argumentativa.

Acogiendo esa línea decisional la parte actora, quien interpuso el recurso de apelación y fue adverso a sus intereses será condenada a pagar las expensas y gastos sufragados por la parte accionada en segunda instancia. Sólo que su verificación corre por cuenta de la Secretaría del Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia. Así esa orden quedará condicionada a que sea esta dependencia quien los liquide.

En torno a las agencias en derecho, éstas se fijarán en un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas, todo en consonancia con el artículo 6º numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003²⁹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia No. 05 del 5 de febrero de 2019, por la cual, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, denegó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNASE a la parte actora, reconocer y pagar a favor de la parte accionada, las expensas y gastos en que haya incurrido en segunda instancia y en la medida de su comprobación. Liquídense por la Secretaría de esta Corporación. **FÍJASE** como agencias en derecho, a ser incluidas en dicha liquidación, un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos.

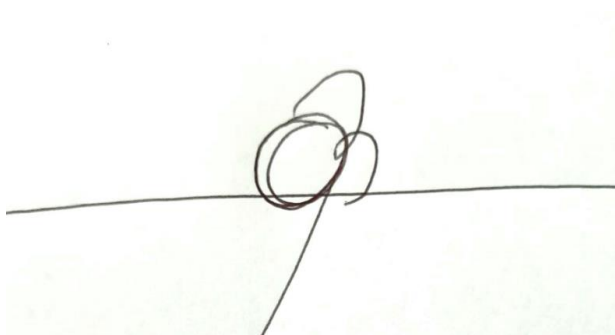
Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. **046**

²⁹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

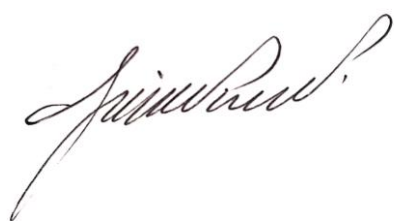
Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'F' and 'G' with a horizontal line crossing through them.

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

A handwritten signature in dark ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized 'C' and 'B' written over it.

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style with a large 'G' and 'P'.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO